

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRINTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCL. LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas... Por tres meses... 6... Por un año... 22... ULTRAMAR... Por un mes... 3... Por tres meses... 9... EXTRANERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas... Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 4.423, fecha 14 de Setiembre del año próximo pasado, en que consulta sobre la inteligencia y aplicación en su caso del art. 11 del reglamento de asiáticos, y sobre la subsistencia de la regla 3.ª del 12 del mismo reglamento, despues de la publicación de la Real orden de 27 de Enero de 1862:

Visto el expresado art. 11, que dispone que los importadores de trabajadores no embarcarán en cada buque más que una persona por cada dos toneladas, entendiéndose que este espacio ó capacidad debe ser en el ámbito total que queda para alojamiento despues de la carga ó estiva principal del buque:

Vista la regla 3.ª del art. 12, que previene: «Llevar Médico y botiquín á bordo cuando pase de 40 el número de personas embarcadas.»

Vista la Real orden de 27 de Enero de 1862, que determinó que el número de pasajeros que desde su fecha se permitiría embarcar para las Antillas y América del Oeste sería uno por cada tonelada del espacio vacío de sus bodegas, y para los puertos de Asia y América del Sur uno por cada tonelada y media de las mismas condiciones:

Considerando: 1.º Que tratándose de la asistencia de asiáticos, los Médicos chinos han de ofrecer por lo menos iguales garantías que los de otros países, por el conocimiento práctico de las enfermedades propias de la raza, de su naturaleza y sistemas de curación, y que en general inspiran más confianza á los colonos, idea que confirma V. E. diciendo que de las comparaciones hechas aparece que en estos casos producen mejores resultados los Médicos chinos que los europeos:

2.º Que la admisión de dichos Médicos obviaría la gran dificultad que los introductores de colonos encuentran para cumplir la regla expresada por el escasez de Médicos europeos en los puertos de embarque:

3.º Que la Real orden de 27 de Enero de 1862 que establece el cómputo de un pasajero por cada tonelada ó tonelada y media de cubita del buque que sirva de transporte, segun su caso, se refiere á la conducción de pasajeros en general, y que por tanto no ha derogado las reglas que para un servicio especial como es el de conducción de colonos, y tratándose de viajes desde los puertos de Asia á la isla de Cuba, estaban fijadas por el reglamento de inmigración de asiáticos:

4.º Que la especialidad con que ha sido considerada la introducción de dichos colonos en esa isla, y por tanto las reglas de su embarque, le comprueba el hecho de haberse exigido por el reglamento expresado la proporción de un pasajero por cada dos toneladas, siendo así que á la fecha de su expedición regia la Real orden de 6 de Mayo de 1856 que fijaba para el transporte de pasajeros en general una proporción distinta:

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar:

1.º Que los buques que conducen colonos asiáticos y llevan á bordo un Médico chino cumplen con la condición 3.ª del art. 12 del reglamento de 6 de Julio de 1860, siempre que el Cónsul del puerto de salida certifique que la persona que se embarca como Médico ejerce en realidad esta profesión.

Y 2.º Que para regular el número de personas que segun su cubita puedan conducir los buques destinados á este objeto, debe estarse á la prescripción del art. 11 del mismo reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1866.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Victoriano Ranz y Miedes, D. Isidoro Huetos y D. Carlos Alborn y Doña María Rincón, herederos de D. Victor Deza, sobre mejor derecho á unos bienes:

Resultando que D. Agustín de Valdenoches y Muñoz fundó, en testamento de 17 de Octubre de 1779, un mayorazgo regular, llamando, en primer lugar, á su hija Doña Marta y sus descendientes; en segundo, á su sobrino el Marqués de la Olmeda y los suyos; en tercero, á D. Dionisio Valdenoches, que se hallaba en Indias, también su sobrino, y sus descendientes; en cuarto, á los hijos y descendientes de los hermanos legítimos de D. Eugenio de Valdenoches, su padre, y en quinto, á los hijos y descendientes legítimos del padre de su difunta esposa, debiendo convertirse la fundación, por falta de todos los descendientes de las líneas llamadas, en una obra pía en los términos que indicó, facultando á su hijo para dejar á la persona que señalase durante la vida de ésta, el usufructo de los bienes vinculados:

Resultando que Doña Manuela de Valdenoches otorgó testamento en la misma ciudad, á 6 de Setiembre de 1780, fundando, con todos sus bienes, un mayorazgo regular, en cabeza de su sobrino Doña Marta Valdenoches, con los mismos llamamientos y condiciones establecidas en el testamento del hermano de la otorgante D. Agustín, á excepción del que había hecho en quinto lugar y de la facultad concedida á Doña Marta:

Resultando que poseyendo el Marqués de la Olmeda, llamado en segundo lugar, los bienes de la fundación de Doña Manuela, y D. Vicente Mallatrás los de la de Don Agustín, por los días de su vida, como elegido por Doña Marta en uso de las facultades que su padre le había concedido, solicitó en 4 de Diciembre de 1847, D. Victor Deza que se le declarase inmediato sucesor, en atención á que el Marqués carecía de sucesión legítima, el tercer llamado D. Dionisio Valdenoches había fallecido sin descendencia, y á que debió entrar á suceder los hijos y descendientes de los hermanos de D. Eugenio Valdenoches, padre de los fundadores, llamados en cuarto lugar, era tercer nieto de D. Gaspar, único hermano varón de aquel; y que declarado en efecto sucesor, previa conformidad del Marqués de la Olmeda y de D. Vicente Mallatrás, se le dió posesión de los bienes de uno y otro mayorazgo en 22 de Abril de 1848 y 13 de Julio de 1852, épocas en que respectivamente fallecieron aquéllos:

Resultando que fallecido D. Victor Deza en 27 de Febrero de 1859, con testamento en que instituyó herederos por mitad á D. Carlos Alborn y á Doña María Rincón de Orellana, promovió en 19 de Marzo del mismo año, Isidoro Huetos Díaz, quinto nieto de D. Gaspar Valdenoches, el juicio correspondiente para que se le declarase inmediato sucesor en las indicadas vinculaciones, y se procediese á la división en dos mitades de los bienes que la constituyen, una de las dadas se le adjudicase por ser descendiente hányor, varón, en línea recta de D. Gaspar, y por tanto vizcaino de Doña Francisca Deza, cuya línea era la que tenía derecho de legado á entrar en la posesión y propiedad de la mitad reservable por haberse extinguido en D. Victor Deza la línea de D. Juan, hermano de aquella:

Resultando que personado Victoriano Ranz en los autos, por virtud de los llamamientos que se hicieron, impugnó la pretensión de Isidoro Huetos, alegando su mejor derecho á suceder en la totalidad de los mayorazgos, por que los fundadores habían llamado, en primer lugar, á D. Dionisio Valdenoches, á los hijos y descendientes de los hermanos legítimos de D. Eugenio de Valdenoches, y por consiguiente tenían llamamiento expreso los hijos y descendientes de todos los hermanos legítimos de los fundadores, debiendo entrar á la posesión de los vinculados por el orden de primogenitura, siendo por consecuencia preferidos los descendientes del hermano ó heredera mayor indistintamente, por ser el mayorazgo regular, y todos los hermanos, incluso las hembras, tenían llamamiento, siendo por lo tanto la línea primera llamada la de Doña María Valdenoches, de quien era D. Victoriano tercer nieto, como hermana mayor que D. Gaspar; y que aun en la suposición de que la línea de este tuviera preferencia tendría mejor derecho que Isidoro Huetos, por que era tercer nieto de la hija mayor de D. Gaspar y Doña Marta Valdenoches, Magro, mientras que Huetos era cuarto nieto del hijo segundo de aquel, D. Juan Eugenio Valdenoches; creyéndose con derecho á la totalidad de los bienes, por que al fallecimiento sin descendencia del Marqués de la Olmeda, existía D. Victoriano Ranz, á quien asistía derecho preferente por las razones indicadas á D. Victor Deza, descendiente como D. Isidoro Huetos del hijo segundo de D. Gaspar y Doña Marta Valdenoches; Magro, como se declaró, que por fallecimiento del Marqués de la Olmeda y de D. Vicente Mallatrás, había sucedido en la posesión de los citados vinculados, mandando que se le entregasen todos los bienes que los componían, declarando al propio tiempo no haber llegado el caso de ser llamada á su posesión la línea en que figuraba D. Victor Deza, á cual no los había poseído legítimamente, ni podido disponer de la mitad de ellos, anulando en esta parte su disposición testamentaria, y condenando á sus herederos á la restitución dentro de nueve días, de todos los frutos y rentas percibidos ilegítimamente por aquel desde el año de 1848 y de 1852, en que respectivamente había entrado en posesión, sin derecho, de las dos citadas vinculaciones:

Resultando que D. Isidoro Huetos Díaz impugnó esta pretensión sosteniendo que los vinculados era regulares, y que existiendo en el cuarto llamamiento dos líneas de las que eran cabeza, respectivamente, Doña María y D. Gaspar Valdenoches, aun cuando aquella fuera de mayor edad, era la de este preferida; y que aunque los llamados fueran los descendientes de los hermanos del padre del fundador, sin decir de qué línea, como en los mayorazgos se sueld por líneas y era á lo primero que se atendía, cuando en el llamamiento se comprendían varias sin designación especial, en los mayorazgos regulares era preferida la línea de varón á la de hembra, pues de otro modo el mayorazgo sería saltuario:

Resultando que los herederos de D. Victor Deza impugnaron también la pretensión de Victoriano Ranz, alegando iguales razones que Isidoro Huetos, y añadiendo, que habiendo poseído el citado Deza los vinculados en cuestión por espacio de más de 40 años, y habiendo estado en la posesión de ellos en las dos épocas de 1820 y 1836, en que fueron declarados libres los bienes vinculados, había podido disponer libremente de la mitad de ellos, como lo había hecho, en virtud de la autorización que dicha ley concedía á los poseedores actuales:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 23 de Diciembre de 1854, se absolvió á D. Isidoro Huetos Díaz y á los herederos de Don Victor Deza de la demanda interpuesta por Victoriano Ranz y Miedes, declarando que el primero es el inmediato sucesor, por muerte de D. Victor Deza, de los mayorazgos en cuestión, y mandando proceder á la división y adjudicación de los bienes de los mismos por mitad á D. Isidoro Huetos y á los herederos del último poseedor:

Resultando que D. Victoriano Ranz interpuso recurso de casacion, citando como infringidos, la fundación, ley en la materia, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Diciembre de 1851 en la que se estableció, que en la sucesión vincular no puede representarse al que no tiene llamamiento, ó sea al que, viviendo al tiempo de la vacante, carece de derecho para suceder, toda vez que se había partido del supuesto de que Juan Eugenio Valdenoches había representado á su padre D. Gaspar, siendo así que este no tenía llamamiento, sino sus hijos:

Visto, siendo Ponente D. Manuel José de Posadillo: Considerando que si bien con arreglo á la ley 9.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, en la sucesión regular de los vinculados y mayorazgos tiene lugar el derecho de representación, este derecho no puede hacerse extensivo en una línea á los ascendientes que no tienen llamamiento en la fundación, y que carecerían por consiguiente de derecho para suceder, aunque viviesen al tiempo de la vacante:

Considerando que segun esta doctrina legal, siendo llamados á la sucesión de un vinculo los hijos y descendientes de los hermanos del padre del fundador, no teniendo llamamiento dichos hermanos, y no pudiendo por lo tanto sus descendientes ejercer el derecho de representación respecto á ellos, las cabezas de líneas las forman los llamados señaladamente por el fundador, que en este caso son los hijos de dichos hermanos:

Considerando que habiendo sido tres los hijos de los hermanos del padre del fundador, fueron tres las cabezas de línea en el cuarto llamamiento, y siendo D. Domingó Ranz y Valdenoches una de ellas, y como primogénito ó de mayor edad, el que tenia en la sucesión regular por sí y sus descendientes, mejor derecho á ellos, es indudable el que asiste en representación de aquel:

Considerando que no siendo suficiente para suceder en esta vinculación acreditar el parentesco con el simple poseedor, que ni fué fundador, ni llamado personalmente á la sucesión; y hallándose en este caso el último poseedor de estos vinculados de nada aprovecha al demandado pretensor á su línea, puesto que no es la de mejor defecto en el cuarto llamamiento:

Considerando que declarados libres todos los bienes vinculados por la ley de 14 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y concedida por ella á los poseedores que lo fuesen en aquella época, la facultad de disponer libremente de la mitad de los bienes que los componían; habiendo estado D. Victor Deza en las costas á estos ocasionados y no habiendo lugar á dicho recurso, ni cuánto por la citada sentencia se absolvió igualmente de la demanda á D. Isidoro Huetos; y se le declara inmediato sucesor, por muerte del citado último poseedor, y en su consecuencia, y en este particular, la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se casará la sentencia que se publicó en esta Audiencia de Valencia, en la parte que absolvió de la demanda á D. Isidoro Huetos, que procede de una línea aun no llamada á la sucesión, y le declara inmediato sucesor por muerte del último poseedor, ha infringido la fundación, y la doctrina invocada á este propósito en el recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Victoriano Ranz en la parte en que por la sentencia se absolvió de la demanda á los herederos testamentarios del último poseedor D. Victor Deza, y lo condenamos en las costas á estos ocasionadas; declaramos haber lugar al dicho recurso, ni cuánto por la citada sentencia se absolvió igualmente de la demanda á D. Isidoro Huetos; y se le declara inmediato sucesor, por muerte del citado último poseedor, y en su consecuencia, y en este particular, la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se casará la sentencia que se publicó en esta Audiencia de Valencia, en la parte que absolvió de la demanda á D. Isidoro Huetos, que procede de una línea aun no llamada á la sucesión, y le declara inmediato sucesor por muerte del último poseedor, ha infringido la fundación, y la doctrina invocada á este propósito en el recurso: Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Victoriano Ranz en la parte en que por la sentencia se absolvió de la demanda á los herederos testamentarios del último poseedor D. Victor Deza, y lo condenamos en las costas á estos ocasionados; declaramos haber lugar al dicho recurso, ni cuánto por la citada sentencia se absolvió igualmente de la demanda á D. Isidoro Huetos; y se le declara inmediato sucesor, por muerte del citado último poseedor, y en su consecuencia, y en este particular, la casamos y anulamos.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo ha seguido D. Pedro Lopez Grado con el curador ad litem de su esposa Doña Natalia Valero, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

Resultando que habiendo solicitado Doña Natalia en el Juzgado de Oviedo su depósito por los malos tratamientos que D. Pedro recibía de su esposa y que se le entregara la cama y ropas de su casa, se acordó, esta interpuesta por un adeudo los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por el referido curador de la providencia que en 23 de Abril de 1865 dió la referida Sala:

sen sus créditos, sin cuyo requisito no les sería lícito reclamar el cumplimiento de aquella escritura:

Resultando que D. Pedro Albacar pagó á algunos acreedores que no habían presentado los comprobantes de sus créditos; y con este motivo la viuda y el curador entablaron demanda para que se declarase nulo el pago; habiéndose dictado ejecutoria en dicho pleito por este Supremo Tribunal condenando á los acreedores demandados á que constituyeran en depósito en la Caja de Valencia las cantidades que hubieran recibido interin cumplían lo convenido en la escritura, si en el término de nueve días no prestaban fianza á satisfacción del Juzgado, y facultándose para recoger los documentos que tenían presentados en autos fin de usar de su derecho en forma legal:

Resultando que D. Pelegrin Bayarri, despues de prestar fianza, acudió con tres recibos, una cuenta de géneros y tres letras de cambio, pidiendo que con la presentación de estos documentos se le diera por cumplido lo pactado en la escritura de 30 de Marzo de 1854 y resulto por este Tribunal Supremo, y se acordase que D. Federico Caselles cumpliera por su parte las cláusulas de la citada escritura satisfaciendo los plazos vencidos y no pagados y teniendo por bueno y legitimo el pago de las sumas satisfechas:

Resultando que el curador de D. Federico impugnó esta solicitud alegando que los documentos presentados por Bayarri no eran los que debió presentar, por que no legitimaban su crédito; y que recibió á prueba el incidente y practicadas por D. Pelegrin las que creyó convenientes, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó en parte la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 23 de Mayo de 1865, declarando que Bayarri había cumplido con lo pactado en la escritura y lo mandado en la ejecutoria, excepto en cuanto á la suma de 1.400 rs. que importaban dos de los recibos presentados, que hubiese recibido hasta el importe de su crédito, descontados los dichos 1.400 rs., que en su caso debería devolver y reservándole su derecho para poderlos reclamar en forma de quien viesse contentarle:

Resultando que contra este fallo interpuso el curador recurso de casacion, cuya admisión fue denegada por auto de 8 de Junio, de que apeló el mismo: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que aunque estos autos, no obstante la índole y naturaleza de la cuestion en ellos discutida, se haya dado la sustanciación que para los incidentes establece el título 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden considerarse como un verdadero incidente sobre ejecución de sentencia, y que aún así éste suple el efecto de declaración de dolo-hos nuevos en favor de D. Pelegrin Bayarri, que no están declarados ni comprendidos en la sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de Marzo de 1864, que se concretó en su parte esencial á mandar el cumplimiento de lo convenido en la escritura de 30 de Marzo de 1854:

Considerando, por otra parte, que la ejecutoria contra la cual se interpuso el recurso tiene el carácter de sentencia definitiva por los efectos de la disposición del artículo 1.010 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, puesto que pone término al juicio en que ha recaído, sin que sea dable promover en otro la misma cuestion:

Y considerando, por todo lo expuesto, que en conformidad á lo que se dispone en el referido art. 1.010 y 1.014, es procedente el recurso de casacion interpuesto por el curador del menor D. Federico Caselles; Fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 8 de Junio de 1865, y en su consecuencia admitimos el expresado recurso y mandamos que se proceda á su sustanciación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha ó insertarse en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Valentin Gairralda.—Francisco María de Castilla.—Teodoro Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 1.º de Junio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un horno y medianero sito en Onteniente, Plaza Nueva, núm. 43, de un área 38 centiáreas 73 decímetros y 49 centímetros de superficie, que ha sido tasado en 5.300 escudos.

El remate se verificará el día 4 de Julio próximo, á las dos y media de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la Bailía general de Valencia, establecida en dicha ciudad, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación.

Palacio 25 de Mayo de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 6883—1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta siete hanegadas de tierra huerta plantadas de naranjos, equivalentes á 18 áreas, 17 centiáreas y 67 decímetros cuadrados de superficie, sitas en término de Burráncia, partida del camino de Artana, que han sido tasadas en 1.400 escudos. El remate se verificará el día 4 de Julio próximo, á las tres de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la Bailía general de Valencia, establecida en dicha ciudad, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación.

Palacio 25 de Mayo de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 6887—1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se venden en pública subasta siete hanegadas de tierra huerta plantadas de naranjos, equivalentes á 18 áreas, 17 centiáreas y 67 decímetros cuadrados de superficie, sitas en término de Burráncia, partida del camino de Artana, que han sido tasadas en 1.400 escudos. El remate se verificará el día 4 de Julio próximo, á las tres de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la Bailía general de Valencia, establecida en dicha ciudad, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación.

Palacio 25 de Mayo de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 6888—1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta, y en un solo lote, tres tierras, sitas en el término de la Obertura, de 35 obradas 440 estadales, tasada en 2.733 escudos 200 milésimas.

El remate se verificará el día 4 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la Bailía general de Valencia, establecida en Barcelona, en cuyos puntos se halla de manifiesto el plano y las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación.

Palacio 25 de Mayo de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 6884—1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta, y en un solo lote, tres tierras, sitas en el término de la Obertura, de 35 obradas 440 estadales, tasada en 2.733 escudos 200 milésimas.

El remate se verificará el día 4 de Julio próximo, á las dos y media de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la Real Audiencia de Valencia, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación.

Palacio 25 de Mayo de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 6885—1

Comisario de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Inspector de transportes de esta plaza, hace saber que debiendo transportarse 36 cajones que contienen pesas y medidas del sistema métrico decimal á los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Provincias Vascongadas, Islas Baleares y Canarias, para el servicio de los hospitales de las capitales como de los de sus provincias, las personas que deseen interesarse en su conducción presentarán sus proposiciones el día 14 del corriente, á las doce de su mañana, en la expresada Inspección, sita en la carretera de Francia, núm. 4, marcando en ellas el precio á que conducirán el quintal métrico á cada uno de los puntos; advirtiéndose que los expresados cajones se hallan de manifiesto en el Parque de Sanidad de esta corte, sito en el cuartel de los Contratistas, en la inteligencia que dicho servicio no podrá adjudicarse definitivamente al mejor postor hasta obtener la aprobación superior.

Madrid 5 de Junio de 1866.—Francisco de P. Llorrens.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 23 de Mayo último, se saca á pública subasta el suministro de cueros curtidos y correas de trasmisión para máquinas que puedan necesitarse en los arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, durante el año económico de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones y nota adjunta al mismo, que literal se inserta á continuación y con estricta observancia asimismo á lo preceptuado en el de las generales aprobado por la REINA (Q. D. G.) en otra Real orden de 27 de Mayo de 1862, publicado en la GACETA de esta capital de 4 de Mayo sucesivo; estando señalado para el remate que ha de tener lugar ante esta Junta y las economías de los expresados departamentos el día 6 de Julio próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que también estarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones y nota en la Secretaría de esta propia Junta, y en las de las Capitanías generales de los mencionados departamentos los días no feriados.

Madrid 4 de Junio de 1866.—Estrada.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de cueros curtidos y correas de trasmisión para máquinas que puedan necesitarse en los arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, durante el año económico de 1866 á 1867.

&lt;





MIERCOLES

que el Congreso, como todos los españoles, tiene de adquirir noticias de nuestra escuadra del Pacífico...

El parte dice lo siguiente: «Paris á las once y cinco minutos de la noche.—Un telegrama de Southampton de hoy, con noticias de Panamá del 13, confirma el de Nueva York del 24. La escuadra española atacó el 2 al Callao en dos líneas de combate. El fuego duró cuatro horas. La Blanca, Villa de Madrid y Venecia se retiraron con averías. Mendez Nuñez y Valerán, Comandante de la Resolución, heridos, están últimamente gravemente. El Ministro de la Guerra del Perú, muerto: confirmadas las pérdidas de los peruanos; no se conocen las nuestras.»

El Gobierno ha examinado este parte, y él deduce que nuestra escuadra atacó el Callao, correspondiendo así á lo que podía esperarse del valor y denuedo de nuestros marinos, que habiendo bombardeado á Valparaíso indefenso debían haber ido junto con el Callao, artillado y defendido; que el bombardeo duró cuatro horas, es decir, lo mismo que el de Valparaíso; que nada puede deducirse de la retirada de los buques, por que éstos, ni tenían fuerzas de desembarco para apoderarse de las fuertes, ni munición y proyectiles bastantes para gastarlos en balde; y por último, que no pudiendo haber en los fuertes tropas de infantería ni caballería, porque el desembarco no era posible ni convenia, es claro que nuestros tiros iban bien dirigidos cuando han ocasionado tales pérdidas.

En cuanto á nuestras averías, es natural que no habíamos de salir indemnes.

Por lo demás, el Gobierno se propone en cuanto se tenga noticia oficial de ese glorioso hecho de armas, si se confirma, proponer al Congreso que acuerde un voto de gracias á los esforzados marinos que vieron allí su sangre para mantener muy alto nuestro pabellón, y á S. M. que de las gracias, honores y ascensos que haya lugar á los que en él se hayan distinguido.

El Sr. SAAVEDRA MENENDES: Parece no puede ya ponerse en duda que la sangre española se ha derramado en el Pacífico. La noticia no es oficial; pero sí de verosimilitud suficiente para que enviemos la expresión de nuestras ardientes simpatías á los que han hecho valerosos esfuerzos ante esa misma plaza del Callao, heroicamente defendida en el primer tercio de este siglo por el heroico general Rodil.

Hay honra y arrojo en lo hecho por nuestra escuadra, tal como se refiere, en acometer con un solo buque acorazado y algunos ordinarios de madera, una plaza de guerra artillada ventajosamente. Saludemos, pues, á nuestros héroes, que merecen el honor de pasar como los marinos de Nelson más de un año sin salir en tierra, después de soportar grandes penalidades, han derramado con resolución su sangre generosa.

España ha dicho á América por boca del ilustre Jefe de aquella escuadra, que preferia honrar sus barcos á barcos sin honra; pero puesto en tales manos el mando, y considerando como conocemos el espíritu que anima á nuestros marinos, á quienes esperamos confiadamente, como ha sucedido, que no perderíamos los buques, y que la honra de la patria recibiría una nueva ofensa del valor y esfuerzo de sus hijos.

El Sr. OROVIO: Señores, la fracción de esta Cámara que represento en este instante se adhiera á los sentimientos manifestados por el Gobierno de S. M., y á una proposición en que se declare que el Congreso da un voto de gracias á aquellos esforzados e ilustres marinos que tan alta han colocado la honra nacional.

El Sr. Ministro de ESTADO: Señores, no siendo oficiales las noticias que se han recibido, cree el Gobierno prematuro eso, lo cual se asocia sin embargo para cuando sea tiempo de darle.

El Sr. FIGUEROA: Estoy conforme con lo que acaba de decir el Sr. Ministro, y creo también que han merecido bien de la patria los que han sabido allí deramar su sangre por el esplendor de nuestra bandera.

El Sr. OROVIO: Tampoco nosotros tenemos inconveniente en aplazar la presentación de la proposición; pero declarando siempre que, vencidos ó vencedores, aquellos marinos son dignos de nuestra más alta consideración.

El Sr. ORTIZ DE PINEDO: Tengo hace algun tiempo en el bolsillo una proposición firmada por individuos de todas las fracciones de la Cámara, y espero para presentarla que se confirme la noticia que ha recibido el Gobierno de S. M.

El Sr. PRESIDENTE: queda terminado este incidente. A la noche se discutirán presupuestos, y mañana continuará la discusión sobre el proyecto de autorizaciones.

El Congreso se va á reunir en secciones. Se suspende la sesión. Eran las cinco y media.

Continuando la sesión á las nueve, se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión acerca de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento.

Los Sres. Peñuelas, Marqués de Claramonte y Romero Ortiz pidieron que constasen sus votos conformes con la mayoría en la última votación nominal, y el señor Camprdon que el suyo constara conforme con la minoría.

PRESUPUESTOS. Continuando la discusión pendiente acerca del presupuesto de Hacienda, dijo:

El Sr. CORONADO: Señores, al cumplir con el deber que me he impuesto de examinar el presupuesto, no esperéis de mi un discurso; la facilidad que otro tiempo tuve de hablar se ha perdido con los años, y la materia tampoco se expresa á las galas de la elocuencia; pero sin embargo mis observaciones serán dictadas por el más sincero patriotismo y sin que las anime pasión ninguna de partido.

Yo hubiera deseado discutir con el Sr. Ministro de Hacienda y Justicia, con cuya amistad particular y política me he honrado en otras ocasiones, conservando ahora solo la primera; pero comprendo que S. S. tendrá

algunas graves ocupaciones y espero que me contestarán sus compañeros del Ministerio ó los dignos individuos de la comisión.

El cap. 1.º del presupuesto importa 408,330 escudos para el personal. Yo no digo nada del sueldo del Ministro, que encuentro algo excesivo, sobre todo ahora que se va á establecer el descuento; pero no me sucede lo mismo con otras partidas, por más que se diga que el sueldo de los funcionarios de este Ministerio no es grande ni excesivo su número. Esto sería verdad, considerando solo la Secretaría; pero como al lado de esta hay otras dependencias, ya no puede decirse de un modo tan exacto.

En el Ministerio existe un Subsecretario, cuya plaza comprendería yo, si cumpliera el objeto de su creación; pero no sucede así: el Subsecretario debe ser un funcionario que conserve las tradiciones de la Secretaría, y por consiguiente inamovible, permanente. Desde el momento en que el Subsecretario es un hombre político que sigue las alternativas propias de la vida política, no puede realizar sus verdaderas funciones, y volviendo á ser lo que en otros tiempos yo desearia saber á qué época se refiere S. S. por qué en el año 1834 el Subsecretario tenía un sueldo de 60,000 rs. aparte de otras afealdas y derechos que hoy no tiene.

Respecto de la Dirección del Registro de la Propiedad contaría á S. S. el Sr. Latorre; pero yo debo decir que al hacerse las oposiciones por que se discute en la ciencia los opiniones políticas, y que S. S. padece un error al creer eso, porque allí hay un verdadero arco iris político.

En cuanto á la Ordenación de Pagos, yo creo que S. S. confunde las funciones de esa oficina con las de la Tesorería; es menester que haya uno solo que pague; pero deben ordenar gastos todos los departamentos ministeriales. Hay que tener en cuenta que en la Ordenación de Pagos se atiende á los sueldos que disfrutaban los empleados; que se hacen otra porción de cosas que hay que hacer precisamente, y que si no se llevasen á cabo en esta oficina habria que hacerlas en otra sin que se produjera en realidad economía alguna.

En cuanto á la Cancillería y la Colección legislativa dependen de la Secretaría, es una cuestión de forma que no traería resultado ninguno en el presupuesto ni en el servicio.

Yo habia contestado á las observaciones de S. S. y me siento reservado el volver á tomar la palabra para contestar á S. S. si se ocupa de los demás capítulos.

El Sr. CORONADO. El Sr. Romero Ortiz ha contestado más bien que á mi discurso al que ayer pronunció el Sr. Balda, y por eso se ha ocupado de lo que era este presupuesto comparado con otros de Europa. Yo no he comparado con nada, y me limito á pedir las economías que son compatibles con el Subsecretario, yo creo que esto no necesita ser político para nada, y por lo tanto que el Ministro puede tener confianza en él sean cuales fueren sus opiniones.

Por lo que toca á la Dirección del Registro no he dicho que en aquellas oposiciones se tuvieran presentes las opiniones políticas, sino que se había aludido á ellas para descartar de muchos pretendientes. Por lo demás, yo no creo que no deba dar á las plazas el carácter de las plazas.

El Sr. CONCHA CASTAÑEDA: Señores, hubiera deseado ayer decir cuatro palabras sobre la totalidad del presupuesto, que me hubieran ahorrado tener que levantarme esta noche más de una vez; pero el debate que se suscitó entre el Sr. Ministro y el Sr. Balda me impidió hacerlo, y tengo que molestos esta noche.

Debo ante todo hacerme cargo de algunas cosas que dijo ayer el Sr. Ministro de Hacienda y Justicia. S. S. aseguró que desde 1833 acá, como él había observado las leyes respecto de Magistrados supernumerarios. S. S. se olvidaba de que la ley sobre la materia es del año 1835, de consiguiente, solo S. S. ha tenido que cumplirla. Sin embargo, yo recuerdo que antes de esa ley hubo vacantes de supernumerarios que no se proveyeron. Esto prueba que en este punto ha habido Ministerio tan probos y rectos como S. S.

Voy á haber de contestar que el presupuesto actual no trae economía ninguna, y que las que trae son debidas á las administraciones moderadas ó independientes de la voluntad del Ministro. El presupuesto viene en alza en todos los capítulos menos uno.

Decía el Sr. Conde de Vilches: ¿con qué derecho el Sr. Moyano y sus amigos piden economías, si estando en el poder no las han hecho? El Sr. Moyano fue Ministro en 1837, y en el cap. 1.º de este presupuesto hay economías de 1,837 en 1,682: diferencia de menos 435 millones en favor del de 1837. Si este era el presupuesto de aquella fecha, fíjese la cifra en lo que era entonces, y yo renuncio á las economías que pido. El Sr. Conde de Vilches debe saber que el presupuesto viene creciendo siempre; por tanto, los que entonces no hicieron economías pueden hoy pedir las. Los que no están en buen terreno son los que las pidieron desde aquí el año pasado y ahora no las hacen.

El Sr. UHAGON: ¿Y el resultado del ejercicio de 1837?

El Sr. CONCHA CASTAÑEDA: Yo reconozco que el Ministerio de Hacienda y Justicia está exigentemente dotado. Sin embargo, pueden hacerse economías en él, porque pueden suprimir funcionarios; pueden suprimirse Tribunales.

Desde luego diré que hay dos Audiencias que sobran. Anoche el Sr. Ministro de Hacienda y Justicia dijo que los Magistrados que van á Ultramar iban como castigos. Esas Audiencias desde el momento en que quedan desautorizadas podrían suprimirse. También se podrían suprimir algunos Juzgados, hoy que los medios de comunicación son más fáciles.

En el cap. 4.º se piden 488,330 escudos, se concedieron en el año pasado 489,400 por consiguiente es claro que viene en alza. Por lo demás, cuando por la mañana se discute una autorización para hacer economías es inútil esta discusión, á no ser que declaramos inútil la de la mañana.

Yo desearia que el Gobierno no olvidara algunos servicios que están desatendidos. Yo desearia que se nos diese alguna esperanza de que la ley orgánica de Tribunales y de procedimientos criminales se presentarán en breve. Nota otra alta censurable; tenemos un Código penal que castiga los delitos y no tenemos casación criminal. Si se concede ese recurso en el civil, ¿por qué no se permite en las causas criminales? Los re-

ursos de casación están establecidos para causas criminales de Hacienda, y es raro el año que vienen dos ó tres. Pero aunque vinieran muchas, para eso tenemos la justicia.

Si esto no es economía, yo diré que no me refiero á este año para la reforma que solicito. Además que establecido esos recursos podrían suprimirse las Salas tercera y de Audiencias.

Necesitamos también la reforma de la ley hipotecaria, que hace tres años se viene indicando y nunca se lleva á cabo. Yo no censuro á la comisión de códigos; ha llenado su deber haciendo una ley que en sus principios cardinales es justa; pero si la ley fuere mala, la responsabilidad sería para los Gobiernos y las Cortes que la aprobaron.

Habiendo yo dicho en mi contestación que el Ministro de Hacienda y Justicia no ha hecho aumento ninguno, el Sr. Concha Castañeda ha leído el capítulo del presupuesto del año pasado en que se concedieron 494,400 escudos, y el del presupuesto en proyecto en que se piden 498,530. Pero hay que tener en cuenta dos cosas: la una que el Sr. Arzola nos dejó la obligación de hacer una economía de 8,000 escudos que él no hizo; la otra que no es en su capítulo eludido que se debe juzgar de las economías, sino en el capítulo de las economías, sino en el capítulo de las economías, sino en el capítulo de las economías.

La Comisión de Códigos ha creado una economía de 2,000 en el Tribunal de las Ordenes y 2,000 en la Comisión de Estadística del clero; todo 20,000 escudos. Y si bien figurá la Secretaría con 4,000 escudos menos de lo presupuestado en el año anterior, esos 4,000 escudos faltan en otra sección que ha pasado á la Secretaría, que es la Estadística del clero.

Habiendo yo dicho en mi contestación que el Sr. Ministro actual por que no ha presentado la ley de procedimiento criminal, S. S. recordará que en 1835 el Ministro Sr. Seijas llevó las bases de esa ley al Senado, bases que no llegaron á pasar al Congreso. Posteriormente el Sr. Monares llevó ese proyecto con otros; tampoco pasó al Congreso. El Sr. Arzola en 1841 presentó las bases de un proyecto nuevo, y tampoco salieron del Senado.

La ley de procedimiento criminal supone además un gasto considerable; como también la de casación criminal. Por eso nada es más difícil que contentar á todos, pues mientras unos piden economías, otros solicitan reformas que han de producir aumentos. Siempre que se pide una reforma cualquiera en esta ley de Justicia, se pide un aumento de gastos considerable. Queda desconsolado, pero ó quiero que deje de haber Justicia. Con el recurso de casación podría suprimirse las terceras Salas de las Audiencias, y acaso también resultaría una economía.

La idea dominante del Sr. Concha es que las economías que aquí vienen eran las que había traído la Administración anterior. La Administración del Sr. Duque de Valencia trajo en este capítulo un presupuesto con cifras muy elevadas; nosotros reducidos á la comisión y problemas que creaba la Dirección del Registro, y aligerado por esta causa la Secretaría de una porción de gastos que era posible hacer en ella alguna reducción. De manera que la economía no la traía aquel Gobierno; la solicitaron nosotros, y la solicitaron indicando la manera de hacerla. Aquel Sr. Ministro á los pocos días de estas observaciones nuestras, pasó una comunicación diciendo que conformándose con las observaciones que se le habían hecho consentía en esas economías con tal que se autorizara á hacer algunas reformas en la Dirección del Registro de la Propiedad.

Desgracia tiene esta Dirección con los amigos del Sr. Concha. El Ministerio anterior pidió autorización para suprimir plazas ganadas por oposición y en virtud de una ley, y hoy el Sr. Coronado ha usado frases que despues ha rectificado. Si á la juventud de su país se le dice: acude á este certamen, te nombro por juezes las personas más respetables; y despues se supone que en aquellas oposiciones no reñó toda la justicia deida, se comete, señores, una verdadera crueldad.

Yo no hablo del Director del Registro por razones que comprenderá el Congreso; pero en cuanto á la dependencia, á qué se adelantaría con suprimirla? Los negociados han de subsistir y habria que devolverlos á los centros de donde salieron. Esta dependencia está hoy día sobrecargada de negocios. Un negociado solo, que es el de la elaboración y distribución de los libros del Registro, y que ocupa además en ordenar la estadística del movimiento de la propiedad que se distribuirá dentro de pocos días, bastaría en otras manos para montar una oficina completa.

La ley hipotecaria, que ha sido atacada por el señor Coronado, bajo el punto de vista de la ciencia es obra perfecta; pero ya por que ha tropezado con los vestigios de las legislaciones forales, ya por que no habían desaparecido los rastros del interés fiscal, ya por haber querido precipitar el tránsito del estado antiguo al nuevo, ya por otras causas, no se puede negar que capítulos enteros de la ley continúan inobservados.

Por eso el Gobierno ha presentado al Senado un proyecto de ley sobre el asunto, y espero que no concluirá la legislación sin que venga al Congreso. Entonces demostraré los grandes servicios que ha prestado la Dirección del Registro de la Propiedad, y la grande injusticia que hay en confundirla en un mismo anátomo con ciertos capítulos de la ley.

El Sr. CORONADO: Varias veces ha aludido á mi impugnación el Sr. Latorre tratándose de la Dirección del Registro de la Propiedad. S. S. cree que yo he supuesto que habia dominado la idea política en la elección de esos funcionarios. No he dicho eso, ni podía decirlo.

cielo, sabiendo lo que son las oposiciones, y conociendo á los jueces de ese tribunal, que fue nombrado su pernumerario, y desvolvi el nombramiento por ser Cateador. Dijo que sin duda en la oposición se buscaba la ciencia, y el Ministro quora también alejar exigencias.

El Sr. Latorre quiso presentarme como en contradicción diciendo que esos funcionarios habían ganado sus plazas por oposición, y no les podía privar de ellas á pretexto de dar nueva forma á la dependencia. Yo no considero imposible conciliar todo. Yo conoces S. S. Catedráticos que han ganado sus plazas por oposición, y que suplen las plazas que faltan en otros departamentos. A qué, pues, considero como area santa la Dirección del Registro?

Debo rectificar otra idea que me ha atribuido S. S. Yo no he entrado en la cuestión de la ley hipotecaria: lo que dije por incidencia es que en la práctica tendio en gravísimas dificultades porque no se había tenido en cuenta la situación de nuestra propiedad. Dije que la Dirección del Registro habia prestado grandes servicios organizando y dando reglas para la ejecución de la ley; pero que hecho eso ya podría desempeñarse con menos gastos las funciones que desempeña esa dependencia.

El Sr. CONCHA CASTAÑEDA: Dice el Sr. Latorre que las economías no se deben al Ministerio anterior sino á S. S. y sus amigos. Yo se las he atribuido al Congreso, y el Congreso las hizo: es decir, que no las ha hecho el Gobierno actual. Voy á contestar ahora á una indicación del Sr. UHAGON.

El resultado de la cuenta de gastos del Estado fón 4837 fué 4873,349,927 rs., cerca de 300 millones menos que lo que hoy se nos pide. Retápese esa cantidad en el presupuesto actual, y no pedimos más economías.

El Sr. LATORRE: Nosotros ni el año pasado ni este hemos alegado como nuevo motivo para sostener la hecha rección del Registro de Propiedad la oposición de los funcionarios, sino la necesidad del servicio. Por lo demás, como esforcamos que á medida de la aplicación de las leyes hipotecaria y notarial se ha de disminuir el trabajo, hemos propuesto que toda plaza que vaque en el Registro quede suprimida, habiéndose ya suprimido alguna.

Cuando á petición de la union liberal el año pasado el Gobierno accedió á esa baja en este capítulo, no dijo en qué forma se había de distribuir entre sus artículos. Por lo demás, si nacieron de las indicaciones del señor Latorre esas economías, no sé por qué no las propusiese desde eran convenientes, ni cómo dejó que se distribuyesen á bulo.

El Sr. UHAGON dice que no fué verdad el presupuesto de 1837; y si será este? Ya veremos el ejercicio. Sin más discusión quedo aprobado el cap. 1.º

Se leyó el 2.º.

El Sr. CORONADO: Ya que se dispone en la disposición transitoria del cap. 1.º que las plazas que vaquen en el Registro de la Propiedad se supriman, es claro que pueden hacerse economías.

El Sr. CONCHA CASTAÑEDA: Se marcan 40,000 escudos para los libros del Registro y su conducción á provincias. Esta suma, si no puede suprimirse, puede reintegrarse. Creo conveniente que en los libros del Registro haya cierta uniformidad; pues una vez hechos esos libros, es importante de ellos deben ser cargo á los Registradores que tienen derechos que retribuyen superabundantemente su trabajo.

El Sr. LATORRE: S. S. pretende que los Registradores reintegren el coste de los libros. Hay cerca de 200 registros cuyos honorarios no llegan al que tiene el último funcionario judicial. Tenemos, sin embargo, preparado un proyecto que á la larga puede dar parte de ese reintegro.

Sin más discusión quedo aprobado el capítulo 2.º

Se leyó el 3.º.

El Sr. CONCHA CASTAÑEDA: Voy á probar que el presupuesto en el personal no viene en baja. En el año pasado se concedieron 417,830 escudos, hoy se piden 418,820, son 1,000 escudos de aumento.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Ese artículo se refiere al personal del Tribunal Supremo. Por el Ministerio anterior se han aumentado plazas en el personal subalterno por consecuencia del aumento de los negocios.

El Sr. CONCHA CASTAÑEDA: No procede ese aumento del que han tenido las Salas, pero no lo rechazó un mes y cuando se probando que los capitulos vienen en aumento.

El Sr. ROMERO ORTIZ: En 1863 hubo necesidad de aumentar los sueldos de alguaciles y porteros; á eso se debe ese aumento que extraña S. S.

El Sr. CONCHA CASTAÑEDA: He hablado de eso para probar que los diversos capitulos del presupuesto vienen aumentados.

El Sr. ROMERO ORTIZ: No sé á qué viene ese empuje de S. S. S. se empeña en demostrar un imposible. El presupuesto en ejercicio importa 2 millones más que el presupuesto en proyecto. Hemos hecho, pues, una economía, y si se agrega á esto el descuento, resultará una baja de 4 millones; cree S. S. que es poco esto tratando de un presupuesto que S. S. ha aumentado siempre?

El Sr. CONCHA CASTAÑEDA: Yo no he hecho presupuestos nuevos y no puedo responder de pecados de otros. No me queja de que el presupuesto de Justicia sea excesivo; he dicho que las economías podrían hacerse reduciendo el personal. Ha dicho también que el Gobierno tiene 400,000 escudos de baja; pero que esas bajas son independientes de la voluntad del Ministro, y por consiguiente no se deben al Gobierno.

Sin más discusión se aprobó el cap. 3.º Sin discusión se aprobó el 4.º.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión; mañana continuará los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Eran las doce.

Table with columns for location, temperature, and wind direction. Locations include Badajoz, San Fernando, Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soría, Madrid, Valladolid, Salamanca, and Albalacete.

Table titled 'ESTADO ATMOSFERICO EN VARIOS PUNTOS DE EUROPA EL DIA 31 DE MAYO DE 1866'. Columns include location, barometer, temperature, and wind direction.

Table titled 'OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS'. Columns include location, barometer, temperature, and wind direction.

Table titled 'DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS'. Columns include location, barometer, temperature, and wind direction.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Table titled 'ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID'. Columns include item, quantity, and price.

Table titled 'PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR'. Columns include item and price.

Table titled 'PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO'. Columns include item and price.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 5 de Junio de 1866. El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Table titled 'BOLSA DE MADRID'. Columns include item, quantity, and price.

Table titled 'CAMBIOS'. Columns include location and exchange rate.

Table titled 'PLAZAS DEL REINO'. Columns include location, date, and price.

ambros 2 de Junio.-Interior, 30.-Diferida, 30. Amsterdam 1.º de Junio.-Interior, 30 1/2.-Diferida, 30 3/4.

Londres 2 de Junio.-Consolidados, 85 1/4 a 85 1/2. Paris 2 de Junio.-Interior español, 34.-Diferida, 33 1/2.

ESPECTACULOS. TEATRO DEL PRINCIPE. -A las ocho y media de la noche.-Funcion 229 de abono.-Turno impar y primero de tres.-La comedia en cuatro actos y en verso, original de D. Luis Mariano de Larra, titulada Bienaventurados los que lloran!.-Baile.

TEATRO DEL CIRCO.-A las ocho y media de la noche.-Funcion extraordinaria á beneficio de la primera actriz italiana Sra. Sofonisba Troisi.-Programa: 1.º Sinfonia.-2.º Un signore, ed una signora, comedia en un acto, en italiano, en la que tomarán parte la señora S. Troisi y los Sres. J. Caldini y F. Lottini.-3.º Languidezza Steglitti, capricho para violoncello, por el Sr. Casella y el Sr. Fernando de Aranda que acompañará al piano.-4.º Le Foy, media de Campana, por Mme. Pascal Damiani.-5.º Qué Sábato (Flauto m. Mozart, por el Signor Vialletti.-6.º Viare sian toi, melodía de Campana, y La mantilla, de Iradier, por Mme. Pascal Damiani, acompañada al piano el Signor Augusto Cavaliere Vianesi.-7.º y último, La Casa de campo, comedia en un acto, en la que tomarán parte los Sres. Jover y Gonzalez, acompañando la beneficiada.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.-A las ocho y media de la noche.-Variada funcion de ejercicios eucstrics y gimnásticos.

CAMPOS ELISIOS.-Teatro Rossini.-Hoy no hay funcion.-Mañana Roberto il diavolo.

PLAZA DE TOROS.-Mañana, á las cinco en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, tendrá lugar la novena media corrida de toros, lidiándose seis de las ganaderias siguientes: cuatro de D. Justo Hernandez, vecino de Madrid, con divisa morada y blanca, y dos de D. Mauricio Rosendo, de Madrid, con encarnada y amarilla.

LIDADORES.-Pidadores Manuel Lema (el Coriano) y Antonio Calderon. -Espadas: Francisco Arjona Guillén (Cuñachas), Antonio Carmona (el Gordito) y Rafoel Molina (Lagarto). -Sobresaliente de espada: Francisco Arjona y Reyes (el Currilo), sin perjuicio de banquerlear los toros que le correspondan.